



**Informe Secretarial:**

Buenaventura V., abril 12 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte demandada presentó un escrito por el cual solicita se de aplicación al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

**Claudia Ximena Hurtado C.**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**

**Ref.: Ordinario 2014/00183 MARIA ELENA MICOLTA JORI VS/ SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y OTRA.**

Buenaventura, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y, confirmada su veracidad, se estudiará la solicitud presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., por lo cual se profiere el siguiente,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 014**

Revisado minuciosamente el proceso de la referencia se observa que, ciertamente, se ha impuesto una básica carga procesal a la demandante MARIA ELENA MICOLTA JORI con el fin de dar trámite y culminación del mismo; y, tal es, que ejerza su derecho de postulación en el juicio, designando un nuevo apoderado para que represente sus intereses, sin que hubiere procedido de conformidad. Ello es así como quiera que, según el índice 41 del expediente digital, mediante el auto No. 640 del 27 de junio de 2016 se aceptó la renuncia del poder por parte del doctor CARLOS CORTES para continuar como su procurador judicial, de acuerdo al memorial suscrito por éste último en el índice 39; frente al silencio de la señora MICOLTA JORI en torno al tema, se profirió el auto 299 del 22 de marzo de 2018 requiriéndola para que designe nuevo apoderado (índice 44), a lo que tampoco se pronunció; y, un último proveído para requerirla, nuevamente, fue el No. 1117 del 24 de septiembre de 2019 (índice 47), a lo que

igualmente guardó silencio.

De lo anterior se tiene que, en momento alguno la demandante ha mostrado interés por dar cumplimiento a los autos proferidos por este Despacho judicial en garantía de su derecho de defensa y debido proceso, para que designe un nuevo procurador judicial; es más, su incuria no sólo se extiende al desacato de las mencionadas providencias sino a la totalidad del trámite del proceso, pues dio inicio a una acción laboral de doble instancia, sin ejercer actuación distinta a la de conferir el poder a un profesional del derecho para que presentara la demanda; lo cual se evidencia en que no compareció a la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. (índice 30). Por otro lado, tampoco se ha presentado por parte de aquélla alguna solicitud de amparo de pobreza (art. 151 C.G.P.) o, alguna comunicación que indique que el despacho debe nombrarle un apoderado de oficio.

El artículo 317 del C.G. del P. consagra el desistimiento tácito como una institución aplicable a aquéllos eventos en que, como el presente, se requiere a un sujeto procesal para que cumpla con una carga procesal o acto para poder continuar con el trámite del proceso o cualquier otro que haya promovido él mismo. Así lo prescribe la norma textualmente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...)”.*

Ahora bien, no obstante que se haya considerado por la jurisprudencia nacional que el desistimiento tácito contenido en el Código General del Proceso no es aplicable al proceso laboral y que, según el principio de legalidad, el fallador tiene poder de instrucción, ordenación y de disciplina, lo cual lo limita a la imposición de

la sanción que establece la ley procesal propia y no a la aplicación analógica o extensiva; a juicio del despacho, la sanción de contumacia en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que se halla en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., consagra expresamente el desistimiento tácito cuando ha transcurrido cierto tiempo (6 meses) y no se efectuó gestión alguna para la notificación del admisorio al demandado, caso en el cual se ordenará el archivo de las diligencias<sup>(1)</sup>. Pero, en el sub júdice no es dable dar aplicación a esta normativa por cuanto no se está frente al acto de la notificación del admisorio, pues la litis se halla debidamente integrada; de ahí que, a juicio del despacho, es dable acudir al principio de integración de normas consagrado en el artículo 145 ejusdem para adoptar la disposición del C.G. del P. Se itera, en la actualidad se evidencia un proceso inactivo, en la medida que ha transcurrido cierto tiempo y la demandante olvidó la acción laboral que impetró desde el año 2014, aunado a que, con providencias del 27 de junio de 2016; 22 de marzo de 2018 y 24 de septiembre de 2019 se le ha requerido y reiterado que ejecute una actuación o carga procesal que es mínima pero necesaria y propia para continuar y dar finiquito a la instancia, sin que haya mostrado interés por cumplirla, debiendo en este caso, asumir la consecuencia que deriva de la institución analizada en este proveído, que accede a la solicitud del extremo pasivo.

En suma, se accederá a la solicitud de la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.; a quien, además, se le reconocerá personería suficiente para actuar en este proceso, según el mandato referido en el certificado de existencia y representación legal de aquélla, aportado al despacho vía correo institucional.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.929.738 de Bogotá y

---

<sup>1</sup> ART. 30 C.P.T. y S.S. “(...) **PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

tarjeta profesional No. 283.352 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN**, en los términos indicados en la escritura pública No. 1117 del 13 de septiembre del 2019 de la Notaria Primera del Circuito de Buenaventura, según el certificado de existencia y representación legal aportado en la fecha, vía correo institucional del despacho.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de la apoderada judicial de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN.**; en consecuencia, **DECRÉTESE** el desistimiento tácito de la acción presentada por **MARIA ELENA MICOLTA JORI**, de condiciones civiles conocidas en autos, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R. BUN Y OTRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, previas las constancias correspondientes, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**CUARTO: SIN COSTAS**, por no aparecer probada su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARIA**

*En Estado No.28 de hoy  
se notifica a las partes  
el auto anterior.*

*Fecha: Abril 15/2021*

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria